



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 295/2022

EXP. N.º 00458-2022-PA/TC  
JUNÍN  
VICENTE CAMAYO DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Camayo de la Cruz contra la sentencia de fojas 200, de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 61 % de menoscabo.

La ONP formula la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda señalando que el certificado médico presentado carece de validez, pues existe contradicción entre los certificados que presentó en un proceso judicial previo, en los que se le diagnostica padecer de neumoconiosis, y el certificado adjuntado en el presente proceso, donde no solo se consigna neumoconiosis, sino también hipoacusia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de junio de 2021 (f. 127), declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado carece de verosimilitud, porque no existe una historia clínica coherente que lo respalde. En tal sentido, refiere que es necesario saber el estado de salud actual del demandante, así como el grado de incapacidad que padece.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 295/2022

EXP. N.º 00458-2022-PA/TC

JUNÍN

VICENTE CAMAYO DE LA CRUZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al actor pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. Este Tribunal, en el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto de las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales. Así, en el fundamento 14, se establece que:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un *examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS*, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990 [*énfasis agregado*].

4. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, también con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 295/2022

EXP. N.º 00458-2022-PA/TC

JUNÍN

VICENTE CAMAYO DE LA CRUZ

no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

5. En el presente caso, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 3 de abril de 2003 (f. 4), expedido por la comisión médica del Hospital II de Pasco-EsSalud, en el que se señala que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con el 61 % de menoscabo.
6. Sin embargo, la historia clínica que supuestamente respaldaría dicho certificado (ff. 92 a 99) presenta irregularidades, pues ha sido remitida mediante oficio de fecha 19 de junio de 2019 (f. 90), supuestamente firmado por la directora de la Red Asistencial de Pasco-EsSalud, doña María Soledad Gonzales Montejo; no obstante, en dicha fecha esta ya no ostentaba el cargo de directora de dicho nosocomio, pues desde el 8 de mayo de 2019 se designó en el referido cargo a don José Alfonso Serrano Correa, conforme se verifica en la página web: [http://www.essalud.gob.pe/transparencia/resol/pasco\\_JOSE\\_ALFONSO\\_SERRANO\\_CORREA.pdf](http://www.essalud.gob.pe/transparencia/resol/pasco_JOSE_ALFONSO_SERRANO_CORREA.pdf) (visitada el 4 de agosto de 2022).
7. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que dicha historia clínica no contiene el examen de espirometría, pues aun cuando se menciona en el rubro de exámenes auxiliares, no obra documento con el cual se demuestre que el accionante se realizó el examen mencionado, pese a que es una prueba auxiliar indispensable para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis; el informe radiológico (f. 96) no contiene el número de la historia clínica correspondiente y ha sido emitido por un médico neumólogo y no por un médico radiólogo; y el examen de audiograma, de fecha 20 de marzo de 2003 (f. 98), no cuenta con su correspondiente informe de resultados, entre otros aspectos. Asimismo, dicha historia clínica no cuenta con las atenciones médicas previas ni las correspondientes órdenes para la toma del examen radiológico ni para la práctica de exámenes auxiliares, todo ello anterior a la emisión del resultado final, motivo por el cual el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
8. Por consiguiente, se concluye que el certificado médico presentado por el accionante contraviene el aludido precedente 00799-214-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 295/2022

EXP. N.º 00458-2022-PA/TC  
JUNÍN  
VICENTE CAMAYO DE LA CRUZ

los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.

9. En consecuencia, toda vez que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**